



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento***

***Subgrupo 08 - Transporte Terrestre de Carga Internacional***

Aviso N° 15859/011 publicado en Diario Oficial el 10/06/2011

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 26 días del mes de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13, "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo N°08 "Transporte Terrestre de Carga Internacional". POR EL PODER EJECUTIVO: Las Dras. María Noel Llugain y Mariam Arakelian y el Lic. Bolívar Moreira. POR EL SECTOR EMPRESARIAL: Los Sres. Diego Martínez y Mauro Borzacconi. POR EL SECTOR TRABAJADOR: Los Sres. Hugo Sosa y Jesús Gomez. ACUERDAN QUE:

PRIMERO. En el día de hoy se recepciona el Convenio Colectivo alcanzado entre CATIDU y SUTCRA que regirá como Acuerdo en este Sub-grupo.

SEGUNDO. A los efectos de ser refrendado por el Consejo de Salarios del Grupo N° 13, se eleva la presente.

TERCERO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, a los 26 días del mes de mayo de 2011, entre: POR EL SECTOR EMPRESARIAL: CATIDU, representada en este acto por los Sres. Mauro Borzacconi y Diego Martínez, asistidos por el Dr. Leonardo López. POR EL SECTOR TRABAJADOR: SUTCRA, representado por los Sres. Juan Llopart, Jesús Gómez, Javier Rava, Hugo Sosa y Guillermo Steiner.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. VIGENCIA DEL ACUERDO: El acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo N° 08 "Transporte Terrestre de Carga Internacional".

TERCERO. BASE DE CÁLCULO: De acuerdo a lo que resulta del acuerdo del 29 de diciembre de 2009 la base de cálculo para los ajustes salariales será la que resultare de haber aplicado el convenio, recogido por decreto 765/2008, del 22 de diciembre de 2008, para el Grupo 13, sub-grupo 08. Es decir, se aplicarán a los salarios nominales vigentes al 31/12/2010 los siguientes porcentajes a los efectos de aplicar el incremento del 1° de enero de 2011: 1) para la franja "B" 5.59%, 2) para la franja "C" 8.74%, 3) para la franja "D" 18.27%.

CUARTO. FRANJAS:

I) Para el ajuste correspondiente al 1 de enero de 2011, los trabajadores que se encontraban en la planilla de trabajo de la empresa al 31 de diciembre de 2010, estarán ubicados en la franja que corresponda conforme a lo establecido por acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2009 (decreto 42/010). Es decir, para el ajuste de la fecha indicada, cada trabajador estará ubicado en la misma franja en la que estaba el 31 de diciembre de 2010.

II) Franja A): Se consideran incluidos en esta franja aquellos trabajadores que reciban un salario nominal vigente al momento de aplicación del ajuste, entre el mínimo para la categoría, y el mínimo aplicándole un 14% de incremento. -

Franja B): Se consideran incluidos en esta franja aquellos trabajadores que reciban un salario nominal vigente al momento de aplicación del ajuste, mayor al 14% por encima del mínimo de la categoría y menor o igual al 29%.

Franja C): Se consideran incluidos en esta franja aquellos trabajadores que reciban un salario nominal vigente al momento de aplicación del ajuste, mayor al 29% por encima del mínimo de la categoría y menor o igual al 43%.

Franja D): Se consideran incluidos en esta franja aquellos trabajadores que reciban un salario nominal vigente al momento de aplicación del ajuste, superior al 43% del mínimo de la categoría.

III) Los trabajadores incluidos en las franjas C) o D), continuarán en las mismas durante la vigencia de este Convenio, y por consiguiente recibirán los aumentos que se prevén para dichas franjas.

QUINTO. AJUSTES SALARIALES::

FRANJA "A".

Se acuerda fijar el jornal mínimo, al 1ero. de enero de 2011, de la categoría "Chofer Internacional o de semirremolque" en la suma de \$ 500.

I) Ajuste salarial del 1º de enero de 2011. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2011, un incremento salarial del 13.38% resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 1.19% por concepto de correctivo previsto en el Acuerdo anterior.

B) 6% por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.11 - 31.12.11 de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

C) 5.70% por concepto de crecimiento y crecimiento sujeto al desempeño del sector, este último según criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2012. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.12 - 31.12.12, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

B) 3% por concepto de crecimiento.

C) 0.97% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

III) Ajuste salarial del 1º de enero de 2013. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.13 - 31.12.13, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

B) 3% por concepto de crecimiento.

C) 0.97% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

IV) Ajuste salarial del 1ero. de enero de 2014. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2013, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.14 - 31.12.14, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

B) 3.5% por concepto de crecimiento.

C) 0.96% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

V) Ajuste salarial del 1ero. de enero de 2015. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.15 - 31.12.15, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

B) 3.5% por concepto de crecimiento.

C) 0.96% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

FRANJA "B".

I) Ajuste salarial del 1º de enero de 2011. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2011, un incremento salarial del 10.48%, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) 1.19% por concepto de correctivo previsto en el Acuerdo anterior.
- B) 6% por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.11 - 31.12.11 de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.
- C) 2% por concepto de crecimiento.
- D) 0.98% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.
- II) Ajuste salarial del 1° de enero de 2012. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
- A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.12 - 31.12.12, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.
- B) 2% por concepto de crecimiento.
- C) 0.98% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.
- III) Ajuste salarial del 1° de enero de 2013. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
- A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.13 - 31.12.13, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.
- B) 1% por concepto de crecimiento.
- C) 0.99% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.
- IV) Ajuste salarial del 1ero. de enero de 2014. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2013, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
- A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.14 - 31.12.14, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.
- B) 2.5% por concepto de crecimiento.
- C) 0.97% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.
- V) Ajuste salarial del 1ero. de enero de 2015. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
- A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.15 - 31.12.15, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.
- B) 2% por concepto de crecimiento.
- C) 0.98% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.
- FRANJA "C".
- I) Ajuste salarial del 1° de enero de 2011.
- Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2011, un incremento salarial del 7.26%, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
- A) 1.19% por concepto de correctivo previsto en el Acuerdo anterior.
- B) 6% por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.11 - 31.12.11 de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.
- II) Ajuste salarial del 1° de enero de 2012. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
- A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.12 - 31.12.12, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.
- B) 1% por concepto de crecimiento.

C) 0.99% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

III) Ajuste salarial del 1º de enero de 2013. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.13 - 31.12.13, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U. -

B) 0.5% por concepto de crecimiento.

C) 0.497% por concepto de crecimiento, sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente. -

IV) Ajuste salarial del 1ero. de enero de 2014. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2013, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.14 - 31.12.14, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

B) 0.5% por concepto de crecimiento.

C) 0.497% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

V) Ajuste salarial del 1ero. de enero de 2015. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.15 - 31.12.15, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

B) 0.5% por concepto de crecimiento.

C) 0.99% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

FRANJA "D".

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2011. Las partes acuerdan diferir, del 1ero de enero de 2011 al 1ero. de julio de 2011, el pago del correctivo previsto en el acuerdo anterior y de la inflación esperada por el período 01.01.11 - 31.12.11, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

En función de ello, se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2011, un incremento salarial del 7.26%, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 1.19% por concepto de correctivo previsto en el Acuerdo anterior.

B) 6% por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.11 - 31.12.11 de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2012. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.12 - 31.12.12, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

B) 0,5% por concepto de crecimiento.

C) 0,497% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

III) Ajuste salarial del 1º de enero de 2013. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.13 - 31.12.13, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

B) 0.5% por concepto de crecimiento según el desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

IV) Ajuste salarial del 1ero. de enero de 2014. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2013, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.14 - 31.12.14, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

B) 1% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

V) Ajuste salarial del 1ero. de enero de 2015. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.15 - 31.12.15, de acuerdo al rango meta de inflación del B.C.U.

B) 1% por concepto de crecimiento sujeto al desempeño del sector, según el criterio establecido en la cláusula sexta del presente.

SEXTO. CRECIMIENTO SEGÚN EL DESEMPEÑO DEL SECTOR: Se acuerda que el indicador que se tomará como referencia para la aplicación del crecimiento por desempeño del sector será el publicado por DGI y BPS para Consejo de Salarios, "Transporte y Almacenamiento", "Transporte de Carga Internacional". El crecimiento según el desempeño del sector previsto en la cláusula quinta se aplicará toda vez que el indicador resulte positivo.

El indicador a tomar en cuenta será la variación interanual del índice entre el primer y el cuarto trimestre de cada año anterior a la aplicación del ajuste.

En caso que el indicador a aplicar fuera cero o negativo se diferirá este ajuste hasta que se comprueben dos trimestres consecutivos con indicador positivo, siempre que este extremo se verifique dentro del año en que corresponde el ajuste salarial.

SÉPTIMO. AJUSTE SALARIAL PARA TODAS LAS CATEGORÍAS EXCLUIDAS LAS DE CONDUCCIÓN: En todas las categorías excepto las de conducción cuando los salarios fueren superiores, al 1ero. de enero de 2011, a \$ 30.000 nominales, o a dicha suma reajustada por I.P.C en oportunidad de los ajustes subsiguientes, no se aplicarán los ajustes por crecimiento previstos en la cláusula "QUINTA" del presente acuerdo, los cuales quedarán librados a la negociación de las partes.

OCTAVO. CORRECTIVO: Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de enero de 2012, 1º de enero de 2013, 1ero. de enero de 2014 y el 1ero. de enero de 2015. Este último con independencia de la nueva convocatoria a negociación de Consejo de Salarios.

NOVENO. SALARIOS MÍNIMOS: Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría que regirán a partir del 1º de enero de 2011, en tabla adjunta que se considera parte integrante de la presente.

DÉCIMO. VIÁTICOS: A partir del 1º de enero de 2011 el valor mínimo de los viáticos, será el siguiente:

Mínimo vigente 1º/01/11

Brasil US\$ 19.99

Chile US\$ 16.03

Paraguay US\$ 18.94

Uruguay US\$ 19.38

Se acuerda que el viático para Argentina será de US\$ 22 a partir del 1ero. de mayo de 2011. En los ajustes subsiguientes este viático se ajustará de acuerdo a la paramétrica que se dirá tomando como base de cálculo el valor al 1/1/2010 actualizado según la paramétrica.

Para ajustar los viáticos durante la vigencia del presente Acuerdo, se utilizarán los

siguientes indicadores: A) En todos los países se utilizará la variable índice de precios al consumidor a los efectos de este cálculo, B) En todos los países se utilizará la variable tipo de cambio de referencia (cotización moneda local en dólares) y C) Dicha información resultará de la que proporcionen los respectivos Bancos Centrales y los Institutos de Estadística Nacionales.

Los presentes viáticos son sin perjuicio de que aquellas empresas que estén abonando un viático mayor lo continúen abonando.

Las partes profesionales podrán convocar respectivamente al Consejo de Salarios a efectos de la re-negociación de los viáticos cuando entiendan que los indicadores previstos no se adecuan a la realidad.

DECIMOPRIMERO. VIÁTICO PERNOCTE: Aquellos trabajadores que realizando transporte internacional, lo hagan en vehículos de cabina sencilla, percibirán hasta que el vehículo tenga doble cabina o una instalación que permita al conductor tener un descanso reparador, un viático por cada día de trabajo en el que el conductor deba pernoctar fuera de su domicilio. El valor del viático de pernocte es de \$ 124 y será ajustado el 1º de julio de 2011, en función de la variación del IPC en los doce meses anteriores.

DECIMOSEGUNDO. LICENCIA EXTRAORDINARIA: Se acuerda que a todos los trabajadores que se desempeñen en la categoría de chofer de transporte internacional que cuenten como mínimo con dos años de antigüedad en la empresa, se les otorgará dos días adicionales de licencia anual. Para la base de cálculo de la misma se tomará en cuenta el jornal básico del trabajador, más el 100% del jornal por eventuales horas extras, y generará además derecho al cobro del salario vacacional correspondiente. Este derecho se comienza a generar a partir del 1ero. de enero de 2011 y a gozar a partir del 1ero. de enero de 2012. Se pacta expresamente la no ultraactividad de este beneficio con fecha posterior a la fecha de vencimiento del presente convenio.

DECIMOTERCERO. LICENCIA SINDICAL: 1) Las empresas otorgarán, siempre que cuenten en Planilla de Trabajo con más de 4 trabajadores, el equivalente a media hora de licencia sindical remunerada por cada trabajador en planilla de trabajo con un tope de 200 horas mensuales. En caso de revestir en planilla con menos de 5 trabajadores, se reconoce el derecho de éstos al goce de la licencia sindical, buscándose en cada caso concreto los mecanismos para su efectivización. Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes no son trasladables ni acumulables a los meses siguientes. 2) Cada empresa abonará hasta tres cuartas partes de las horas de licencia sindical generadas a los trabajadores del comité de base, o sindicato de empresa que éste determine. El valor hora será el mismo que perciba el trabajador respectivo con motivo de su trabajo. 3) Cada empresa abonará un cuarto de las horas de licencia sindical generadas para los dirigentes sindicales nacionales. La cantidad de horas correspondientes a un cuarto de las generadas se multiplicará por el valor equivalente al valor hora del jornal mínimo de la categoría "Chofer internacional, chofer de semirremolque y/o camión con acoplado". Dicho monto será depositado en una cuenta bancaria a cuya apertura y comunicación se compromete el sindicato, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar que un representante del Sindicato pase a cobrar la misma por la empresa. El dirigente de rama o nacional, que además sea dirigente del comité de base o sindicato de empresa, podrá usar, además y a criterio del sindicato, horas de licencia sindical remuneradas previstas para los trabajadores por empresa en las condiciones y de acuerdo al valor hora que perciba según su categoría laboral. 4) El uso de las horas de licencia gremial pagas por las empresas, según lo dispuesto en los numerales primero y segundo del presente artículo o cuando el dirigente de rama o nacional sea, además, dirigente del comité de base o sindicato de empresa, debe ser anunciado por



escrito con una anticipación no menor a 48 horas, salvo situaciones especiales que sean razonablemente justificables y en cuyo caso deberá comunicarse con la mayor antelación posible. La licencia gremial deberá ser usada en coordinación entre el Comité de Base o Sindicato y la empresa; asegurando el normal funcionamiento de ésta. A posteriori deberá exhibirse a la empresa el comprobante del comité de base, sindicato de empresa o de Rama que justifique dicha licencia. 5) La presente reglamentación no menoscabará la existencia de condiciones más favorables emergentes de la práctica o de convenios colectivos, ni aquéllas que pudieran surgir en el futuro por Consejo de Salarios o Convenio Colectivo (Art. 4 Ley 17940).

**DECIMOCUARTO. PERÍODO DE LACTANCIA:** En forma inmediatamente posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora tendrá derecho a reducir hasta el 50% de su jornada habitual, por el período máximo de 6 meses. La remuneración será abatida en la misma proporción que la reducción de la jornada, adicionándose la remuneración correspondiente a una hora. Es decir, si la jornada habitual es de 8 horas diarias, y la trabajadora opta por reducir a 4 horas se le remunerará como 5 horas de trabajo efectivo. El usufructo de este beneficio es a opción de la trabajadora, quien deberá acreditar, la efectiva lactancia.

**DECIMOQUINTO. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES:** Las partes, asumiendo el compromiso propuesto por la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo, acuerdan promover dentro del ámbito de la negociación colectiva el cumplimiento de la ley No. 16.045, Convenios Internacionales del Trabajo No. 103, 100, 111 y 156, ratificados por nuestro país, y la Declaración Socio-Laboral del Mercosur. Reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**DECIMOSEXTO. CAPACITACIÓN DE TRABAJADORES CON CARGAS FAMILIARES:** Toda empresa, en la medida de sus posibilidades, procurará arbitrar instancias de capacitación dentro del horario laboral, en cuyo caso, tendrán preferencia para optar por dicho horario, aquellos trabajadores con cargas familiares debidamente justificadas (menores o adultos mayores a cargo, minusválidos, etc.).

**DECIMOSÉPTIMO. COMISIÓN PARA TRATAMIENTO DE TEMAS DE INTERÉS PARA EL SECTOR:** Las partes acuerdan constituir una comisión bipartita a efectos de tratar los temas que consideran de interés para el sector.

**DECIMO OCTAVO. CLÁUSULA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS:** Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, en virtud de la aplicación del presente acuerdo o su interpretación, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma su competencia de conciliador. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.

**DECIMONOVENO. CLÁUSULA DE SALVAGUARDA:** Si durante la vigencia de este convenio el índice de precios al consumo (IPC), anualizado a los doce meses anteriores superara el 10% y/o el Producto Bruto Interno (PBI) fuera inferior al 3%, se convocará nuevamente a este Consejo de Salarios a efectos de negociar los futuros ajustes salariales.

**VIGÉSIMO. DESCUELGO:** Aquellas empresas que acrediten a su sindicato no poder tomar como base de cálculo para el ajuste salarial a partir del 1/01/2011 el monto del jornal que resulte de la aplicación del decreto 765/2008 del 22 de diciembre de 2008, o los posteriores ajustes resultantes del presente acuerdo, negociarán con

el sindicato de empresa (avalado por el SUTCRA) un convenio sustituto el que una vez celebrado será presentado al Consejo de Salarios a los efectos de que el mismo autorice su aplicación y a las autoridades del Poder Ejecutivo correspondientes.

Leída que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO:

Choferes y Personal de Servicio

Categoría	Jornal
Chofer de Camión y Camioneta	442
Chofer internacional o de semirremolque	500
Chofer de Autolevador (motorista)	465
Peón de Carga y Descarga	389
Oficial Mecánico Ajustador	517
Oficial Mecánico	455
Medio Oficial Mecánico	402
Oficial Herrero,	406
Medio Oficial Herrero	402
Oficial Tornero	473
Medio Oficial Tornero	402
Oficial Chapista	473
Medio Oficial Chapista	402
Ayudante de Taller	406
Oficial Pintor	406
Medio Oficial Pintor	402
Peón de Taller	402
Aprendices	303
Capataces de Depósito	473
Administrativos y Serenos	
Categoría	
Auxiliares de Escritorio	10000
Cadetes y Mensajeros	6681
Serenos	9194